



Resolución 26/2018, de 9 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0021/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Páramo de Boedo (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2016 y número 2016-E-RC-97, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Páramo de Boedo (Palencia) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicitado” de esta petición se exponía lo siguiente:

“... copias de la licencia municipal y de la autorización de la Diputación de cuantas actuaciones haya cursado referente a nuevas actuaciones, en lo que lleva de legislatura”.

Previamente se señalaba que, con fecha 27 de enero de 2016, se había presentado un escrito relacionado con *“nuevas edificaciones sin licencia municipal”*.

Esta petición fue contestada a través de una comunicación del Alcalde del Ayuntamiento señalado, de fecha 16 de noviembre de 2016, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

“Mediante la presente se le comunica que, debido a la acumulación excesiva de asuntos pendientes de trámite y muy urgentes en el Ayuntamiento y el número reducido de horas que tiene asignada la Sra. Secretaria de acuerdo a los porcentajes de participación en la Agrupación conjunta con los municipios de Sotobañado y Priorato y Calahorra de Boedo, máxime cuando no existe otro personal administrativo en este ayuntamiento, no es posible atender su solicitud de manera inmediata.

Por lo que, cuando dicha carga laboral se vea reducida y los asuntos municipales se vayan evacuando, estaremos muy gustosos de poder atender y dar respuesta a su solicitud”.

(el subrayado es nuestro)

Segundo.- Con fecha 14 de febrero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Páramo de Boedo poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de resolución expresa que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 14 de marzo de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Páramo de Boedo a nuestra solicitud de informe. En la misma se expresó lo siguiente:

Lo cierto es que a fecha de hoy no se le han facilitado dichos datos, no por un intento de ocultación de los mismos, sino por el exceso de trabajo que tiene la nueva Secretaria-Interventora y la urgencia que tiene el despacho de muchos de los expedientes pendientes, situación ésta heredada del anterior Secretario Interventor, tal y como se le comunicó por escrito al Sr. XXX, escrito cuya copia se adjunta.

Esperamos en un corto plazo de tiempo proporcionarle la información que nos ha sido solicitada”.

Cuarto.- Debido a que no se había constatado que el anuncio realizado por el Ayuntamiento de Páramo de Boedo se hubiera cumplido y que, en consecuencia, se hubiera proporcionado al reclamante la información solicitada por este, con fecha 19 de enero de 2018 nos dirigimos a este para que nos confirmase si, efectivamente, aquella Entidad local había procedido de la forma anunciada proporcionando la información solicitada; o si, por el contrario, todavía se encontraba pendiente el acceso a la misma por el ciudadano.

Con fecha 30 de enero de 2018, se ha recibido la respuesta del reclamante quien nos ha expresado que, contrariamente a lo expresado en el informe municipal remitido a esta Comisión, el Ayuntamiento en cuestión no había proporcionado la información solicitada por el antes identificado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Páramo de Boedo.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de dieciséis meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, no se puede considerar que la respuesta municipal de fecha 16 de noviembre de 2016 referida en el antecedente primero sea una resolución expresa de la solicitud de acceso a la información pública presentada, por no cumplir los requisitos que debe cumplir esta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pues bien, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la



tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre si debe concederse o no la información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificada puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En concreto, la información solicitada se puede entender referida a las licencias de obras de nueva construcción otorgadas por la Corporación actual desde el comienzo de su mandato.

Como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15, excepción hecha de lo relativo a los datos identificativos de personas físicas que aparezcan en aquellas licencias. Por este último motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, si en los documentos a los que se pide acceder constasen datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.



En consecuencia, se debe proceder al reconocimiento del derecho del solicitante a acceder a la documentación solicitada, derecho que, por otra parte, no ha sido negado en ningún momento por el Ayuntamiento señalado; ahora bien, este ha excusado la realización de actuaciones dirigidas a su satisfacción con fundamento en circunstancias relacionadas con sus medios personales.

Séptimo.- Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG), como ya se ha indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Páramo de Boedo (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se deben **remitir por correo postal al solicitante las licencias concedidas para obras de nueva construcción desde el comienzo del mandato de la actual Corporación, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en aquellas.**



Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Páramo de Boedo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde